

INICIATIVA PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN
GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE TORREJÓN DE 1999

ANEXO EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO, INFANCIA,
ADOLESCENCIA, FAMILIA Y ACCESIBILIDAD

TRANSFORMACIÓN DE USO INDUSTRIAL A RESIDENCIAL EN LA AVENIDA DE LA CONSTITUCIÓN 258-262

TORREJÓN DE ARDOZ

Abril 2022

ÍNDICE

1	EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO, INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y ACCESIBILIDAD.....	3
1.1	OBJETO.....	3
1.2	MARCO NORMATIVO.....	3
1.2.1	Impacto en materia de género.....	3
1.2.2	Impacto por razón de género y orientación sexual.....	3
1.2.3	Impacto EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.....	4
1.2.4	Impacto EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.....	4
1.3	CONTENIDO DE LA MPG EN RELACION CON EL IMPACTO EN LOS TEMAS DE REFERENCIA.....	5
1.3.1	Aspectos generales del PE y su relación con los impactos de referencia.....	5
1.3.2	Lenguaje inclusivo.....	6
1.3.3	Criterios de la propuesta en relación con las materias analizadas.....	6
2	CONCLUSIONES.....	8

1 EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO, INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y ACCESIBILIDAD

1.1 OBJETO

El presente Anexo tiene como objetivo la justificación de la Consideración de la Perspectiva de Género, Infancia, Adolescencia y Familia, así como la Accesibilidad Universal y la nula incidencia en las determinaciones de este Instrumento de Planeamiento, en lo concerniente al Espacio Público, el Transporte y lo Equipamiento Educativos y de Servicios Sociales.

1.2 MARCO NORMATIVO

1.2.1 Impacto en materia de género

La **Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres**, establece el carácter transversal del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El artículo 15 mandata a las administraciones públicas, para integrar ese principio de forma activa en sus disposiciones normativas. Con ese fin, el artículo 19 establece la necesidad de que las disposiciones de especial relevancia incluyan un informe sobre su impacto por razón de género. Por su parte el artículo 21.2 extiende el mandato a las Entidades Locales y, finalmente, el artículo 31.1, párrafo segundo señala que:

“Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas”

La jurisprudencia (pese al voto particular emitido en alguna sentencia) ha señalado la necesidad del informe de género en todos los planeamientos urbanísticos, dado su carácter de disposiciones administrativas de carácter general, entendiéndose como normativa de aplicación la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establece el carácter transversal del principio de igualdad de trato y oportunidades que entre hombres y mujeres y, que, en defecto de regulación autonómica específica sobre esta materia, será de aplicación supletoria la legislación estatal.

Ley 30/2003 de 13 de octubre, de Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Esta Ley, en su artículo segundo establece lo siguiente:

Artículo segundo. Modificación del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se añade un segundo párrafo en el apartado 1.b) del artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, con la siguiente redacción:

"En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo."

1.2.2 Impacto por razón de género y orientación sexual

Ley 2/2016 de 29 de marzo de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación, de la Comunidad de Madrid.

ANEXO V. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO

Esta Ley, en su artículo 45 establece lo siguiente:

Artículo 45.- Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género

1. Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

1.2.3 Impacto EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

La **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor**, regula el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia;

en su artículo 22 prescribe:

“Las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece en su disposición adicional décima:

“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”

La **Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia** en la Comunidad de Madrid, regula las actuaciones administrativas en su artículo 22, citando expresamente los planes urbanísticos y relacionando su contenido con la accesibilidad en el espacio público:

“Las Administraciones de la Comunidad de Madrid velaran por:

- a) Que los planes urbanísticos o normas subsidiarias contemplen las reservas de suelo necesarias para usos infantiles y equipamientos para la infancia y la adolescencia, de modo que las necesidades específicas de los menores se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.
- b) La peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares u otros de frecuente uso infantil, garantizándose el acceso sin peligro los mismos.
- c) Disponer de espacios diferenciados para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotara de mobiliario urbano' adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad.
- d) La toma en consideración de las dificultades de movilidad de los menores discapacitados, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas en las nuevas construcciones y la adaptación de las antiguas, según la legislación vigente”

1.2.4 Impacto EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

El presente Plan Especial afecta únicamente a la parcela privada, no afectando al espacio público. Deberá ajustarse por lo tanto el proyecto de edificación que se desarrolle en la parcela a la normativa de edificación en vigor en el momento de la solicitud de licencia, y al Código Técnico de la Edificación en su Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad. DB-SUA.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, prevé en su artículo 34:

Otras medidas públicas de accesibilidad:

3. Además, las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

La Comunidad ha legislado asimismo en la materia mediante la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid. En su Disposición Adicional décima regula sobre el contenido y objeto de los planes urbanísticos:

Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios varios establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.

1.3 CONTENIDO DE LA MPG EN RELACION CON EL IMPACTO EN LOS TEMAS DE REFERENCIA

1.3.1 Aspectos generales del PE y su relación con los impactos de referencia

La presente Modificación Puntual, como instrumento de desarrollo del Planeamiento General de Ordenación Urbana de Torrejón, establece determinaciones no afectadas por el compromiso de valoración de un posible impacto en las cuestiones pertinentes a la discriminación por identidad o expresión de género, en cuanto a la nula incidencia en la conformación del espacio público, el transporte y los equipamiento sociales y educativos.

La MPG que se propone intenta reforzar los aspectos positivos que favorecen la habitabilidad urbana, evitando los procesos negativos de degradación o exclusión; abarca las necesidades y puntos de vista de la diversidad y propone un desarrollo residencial donde los derechos básicos de todas las personas, independientemente de su sexo, edad, raza o condición física, estén garantizados.

Los efectos de la MPG con relación a los impactos de referencia son muy limitados debido a su reducido ámbito y al carácter de éste. La MPG regula la autorización de obras a realizar para alcanzar su objetivo, pero será el proyecto de ejecución el documento técnico que reflejará el cumplimiento de la normativa que regula los impactos de referencia, en especial el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

La MPG se circunscribe exclusivamente a dos parcelas de suelo urbano consolidado, alterando sin embargo el entorno físico inmediato por la apertura de un nuevo espacio libre público. De esta forma modificará los accesos peatonales y rodados que se produzcan desde las vías urbanas existentes hacia el interior del edificio pero también hacia el nuevo espacio libre que se abrirá hacia la vía del ferrocarril.

ANEXO V. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO

En cuanto al carácter de la MPG, hay que considerar el cambio de uso del industrial actual al residencial como ya se ha justificado en su memoria.

La MPG convierte un espacio industrial en progresivo desuso y convierte una punto central entre dos desarrollos residenciales en proceso de ejecución en un ámbito residencial acorde con el resto de la trama urbana.

La apertura del espacio público entre la parcela resultante y la parcela de uso terciario existente situada al Oeste, generará un espacio de relación que vendrá a paliar parte de los problemas de excesiva linealidad y carácter “industrial” de la Av. de la Constitución.

El planeamiento urbanístico será sometido a un proceso previo de información pública así como a notificación a los posibles afectados por el PE. En todos los casos se trata de procedimientos que incluyen de forma igualitaria a todos los grupos sociales que puedan intervenir sin limitaciones por cualquiera de las razones analizadas en esta evaluación.

1.3.2 Lenguaje inclusivo.

Para la redacción de la documentación de la MPG y para la consecuente tramitación se ha consultado la Guía para la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista publicada por el Ayuntamiento de Madrid, para evitar sesgos indeseados. Esta guía es un modelo aplicable también en Torrejón de Ardoz.

1.3.3 Criterios de la propuesta en relación con las materias analizadas

Se relacionan y analizan aquellos criterios del PE o circunstancias del ámbito inmediato que puedan incidir en las materias objeto del presente documento.

A. Incidencia sobre el viario

El viario es el existente en el ámbito no viéndose este afectado por el desarrollo del PE

B. Amplitud de las aceras y espacios libres

Las aceras de la Av. de la Constitución permanecen como hasta ahora, regularizando no obstante la alineación de la nueva parcela resultante, permitiendo una visual continua y sin espacios oscuros o recovecos que fomenten la inseguridad.

Se han incluido a su vez en la Ordenanza residencial criterios de actuación en las vallas de las alineaciones que fomenten la seguridad y la claridad del espacio público resultante.

En cuanto al espacio libre generado, en coordinación con los servicios técnicos municipales se ha acordado la generación de un espacio libre principal que conecte la vía pública con el espacio libre del ferrocarril, actuando de espacio de reunión, garantizando la permeabilidad visual y no permitiendo la creación de espacios residuales y poco vigilados hacia la línea férrea.

Esta operación, supone por tanto, no solo una actuación ensimismada, sino que viene a resolver un problema de continuidad en el espacio libre de separación al ferrocarril, conectando los existentes y dotándolos de permeabilidad visual y conectividad.

PONER IMAGEN DE SOLUCION 1 Y SOLUCION PROPUESTA

C. Alumbrado suficiente

La MPG no afecta al alumbrado existente, si bien se considera que este cumple con los mínimos establecidos en el PGOU y que garantiza las debidas condiciones de iluminación, que facilitan su uso por parte de la ciudadanía en general, y de las mujeres en particular. No obstante, en el proyecto que desarrolle el espacio libre circundante, se tendrá especial consideración en que la iluminación sea la adecuada para generar sensación de seguridad.

Se ha incluido articulado específico a este respecto en la Normativa de la MPG.

D. Eliminación de barreras arquitectónicas

Se garantiza la eliminación de barreras arquitectónicas en especial de completa accesibilidad tanto para PMR, como para desplazamientos de carros de niños o de la compra. Al realizar los accesos peatonales y rodados a la edificación se resolverán los desajustes existentes respecto a la normativa de accesibilidad. El cumplimiento será controlado mediante el procedimiento de licencia sobre el proyecto de obras que desarrollará las determinaciones de la Ordenanza planteada en la MPG y que definirá las características del espacio libre generado.

Se ha incluido articulado específico a este respecto en la Normativa de la MPG.

E. Relación directa entre las edificaciones y las zonas verdes

La edificación se relacionará directamente con las zonas verdes, En el proyecto que desarrolle conjuntamente la edificación y el espacio libre, se garantizará que no existen espacios aislados o residuales que no estén “controlados” visualmente desde las propias calles o desde las edificaciones dificultando, con ello, asaltos, hurtos y otros tipos de violencia en especial la de género.

F. Dimensionamiento de los espacios libres y los equipamientos.

Se han dimensionado los espacios libres conforme a la Normativa prevista en el PGOU.

G. Prevalencia del peatón sobre el vehículo rodado.

El transporte público colectivo queda garantizado al disponer la Av. de la Constitución de autobuses urbanos e interurbanos, e incluso una línea directa al Aeropuerto de Barajas. La proximidad de paradas y accesos a transporte público permite recorridos cortos hasta las viviendas por calles con usos residenciales que proporcionan mayor seguridad a los usuarios, en especial a las mujeres y colectivos más vulnerables, evitando en lo posible situaciones de violencia de género en dichos espacios públicos.

En el entorno encontramos una red de transporte público muy irrigada con presencia de Autobus interurbano, urbano, y tren de cercanías mediante la estación de Soto del Henares.

La parada de autobús se encuentra muy próxima, junto a la gasolinera anexa en la misma acera que dará acceso a las viviendas. Incluye además una línea nocturna, que al tener parada junto a la nueva edificación residencial le da una gran seguridad. Las líneas son:

223 Madrid- Alcalá de Henares

824 Madrid (Aeropuerto Barajas) - Torrejón de Ardoz

N 202 Avenida América-Torrejón-Alcalá

ANEXO V. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO



Posición de la parada de autobús y el cercanías.

H. Referencia a las normativas de diseño de la edificación.

Se señala la obligatoriedad de que la edificación que se construya en su desarrollo cumpla con todas las disposiciones legales tanto referidas a la igualdad como a la eliminación de barreras físicas o de otro orden. El control del cumplimiento se realizará en el procedimiento de obtención de licencia de las obras objeto de Proyecto técnico posterior a la MPG.

2 CONCLUSIONES

En la redacción de la MPG se ha consultado la Guía para la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista publicada por el Ayuntamiento de Madrid, para evitar sesgos sexistas en los documentos elaborados por la administración

Los objetivos de esta MPG para implantación de uso residencial en lugar del uso industrial, así como el contenido propio del impacto de género en el planeamiento, justifican la integración en un análisis conjunto de las diferentes materias vinculadas entre sí: igualdad de género; identidad de género, orientación y discriminación sexual; infancia, adolescencia y familia; accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

La evaluación de ese análisis conjunto expone un impacto positivo de la propuesta de planeamiento sobre la población en general y sobre el colectivo objeto de protección por las leyes y normativas antecedentes de este análisis.

Ese impacto positivo conjunto se ejemplifica en la configuración y tratamiento del uso, al menos en dos aspectos que resultan determinantes para esta evaluación: de una parte, la continuidad en la accesibilidad peatonal, especialmente en el entorno de las dotaciones de zonas verdes y de equipamientos educativos; de otra parte, la percepción de la seguridad en los espacios públicos

Este apartado tiene como objetivo la justificación de la Consideración de la Perspectiva de Género y la nula incidencia en las determinaciones de este Instrumento de Planeamiento, en lo concerniente al Espacio Público, el Transporte y lo Equipamiento Educativos y de Servicios Sociales.

Para ello se han tenido en cuenta las disposiciones de los siguientes textos normativos:

- Ley 2/2016 de 29 de marzo de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación, de la Comunidad de Madrid.

Esta Ley, en su artículo 45 establece lo siguiente:

Artículo 45.- Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género

1. Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

- Ley 3/2016 de 22 de julio de Protección integral contra la LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, de la Comunidad de Madrid.

Esta Ley, en su artículo 21 establece lo siguiente:

Artículo 21. Evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género

[...]

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid, deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quién reglamentariamente se determine.

- Ley 30/2003 de 13 de octubre, de Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Esta Ley, en su artículo segundo establece lo siguiente:

Artículo segundo. Modificación del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se añade un segundo párrafo en el apartado 1.b) del artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, con la siguiente redacción:

"En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo."

La presente MGP, como modificación del Planeamiento General de Ordenación Urbana de Torrejón, establece determinaciones no afectadas por el compromiso de valoración de un posible impacto en las cuestiones pertinentes a la discriminación por identidad o expresión de género, en cuanto a la nula incidencia en la conformación del espacio público, el transporte y los equipamientos sociales y educativos.

La MPG que se propone intenta reforzar los aspectos positivos que favorecen la habitabilidad urbana, evitando los procesos negativos de degradación o exclusión; abarca las necesidades y puntos de vista de la diversidad y propone un desarrollo residencial donde los derechos básicos de todas las personas, independientemente de su sexo, edad, raza o condición física, estén garantizados.

No tiene impacto por razón de sexo, ya que la materia regulada en cuanto a edificación residencial no incide en absoluto en la posición personal y social de mujeres y hombres y, en consecuencia, en nada afecta al logro de la igualdad efectiva.

No obstante, la transformación de un edificio industrial a uno residencial en un ámbito de fuerte identidad urbana, así como la generación de un espacio libre integrador representará una repercusión positiva y favorable en el entorno urbano.